

COMISIÓN 5: CONTRATOS: “Obligación de saneamiento”

VICIOS OCULTOS Y CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA OBLIGACIÓN. REPENSANDO EL RÉGIMEN LEGAL. TENDENCIAS EN EL DERECHO COMPARADO.

AUTORES: Victoria BRAIN LASCANO, María Constanza GONZALEZ y Marcos Mauricio VIANO.

El cumplimiento defectuoso de la obligación. Supuestos. Distinción entre la diferencia de calidad y los vicios ocultos

De manera liminar, cabe precisar que es lo que se ha entendido por cumplimiento defectuoso o inexacto de la obligación. Siguiendo a DIEZ-PICAZO comenzaremos diciendo que nos encontramos frente a dicho supuesto cuando el comportamiento solutorio llevado a cabo por el deudor no es hábil para producir plenos efectos liberatorios y satisfactivos en el acreedor¹. Siguiendo al mismo autor, existe cumplimiento defectuoso cuando pese al comportamiento positivo del deudor orientado a cumplir, éste no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria; es decir, el deudor cumple, pero cumple mal.-

Supuestos de cumplimientos defectuosos pueden darse cuando:

- 1) Se entrega de una cosa completamente distinta a la pactada, aquí ya no hablamos de cumplimiento defectuoso, sino de incumplimiento total.
- 2) Existen diferencias de calidad entre lo convenido y lo ejecutado,
- 3) Se entrega de una cosa de la calidad pactada, mas resulta ser inhábil para el uso al que está destinado, o bien;
- 4) Se entrega de una cosa con vicios o defectos ocultos.

Nos parece importante distinguir aquel caso en el que el cumplimiento inexacto se debe a diferencias de calidad de la cosa comprometida, con los supuestos en los que la cosa debida presente vicios ocultos, pues adherimos a la idea de que una cosa que no reúne el standard de calidad pactado no es una cosa viciosa, sino una cosa diferente.

¹ Citado por DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo. “El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa”. *Rev. chil. derecho* [online]. 2012, vol.39, n.3, pp.629-663. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000300003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300003>.

Así, siguiendo a APARICIO, los vicios son defectos que afectan a la cosa, ya sea en su estructura o funcionamiento, es decir, que existe una identidad entre el bien que debía procurarse por el contrato y el efectivamente entregado.²

Empero, tales defectos repercuten en un aminoramiento o supresión del uso normal a que ese bien debe ser destinado, según su destino o el contrato.

Los casos de diferencia de calidad, siguiendo al mismo doctrinario, entrañan la entrega de un bien por otro distinto, por lo que se trata de supuestos que no están incluidos en la esfera propia de la responsabilidad por vicios redhibitorios.

Conforme lo señala BADENES GASSET, el vicio es *“una anomalía por la cual la cosa se distingue de todas las otras cosas del mismo género, de la misma especie, de la misma calidad.”*³ Es decir, que debe tratarse de la misma cosa que posee un menoscabo, fallo o imperfección. El ejemplo que ofrece el autor citado ayuda a comprender la diferencia entre ambas nociones; *“...si se ha acordado la transmisión de un motor de 100 HP, la entrega de un motor de 75 HP supone la entrega de una cosa distinta, en cambio sería una cosa viciosa un motor de 100 HP que no levanta más de 75 HP de potencia...”*.

Como se puede advertir, los supuestos de cumplimiento defectuosos 1) y 2) -entrega de una cosa completamente distinta a la pactada y diferencias de calidad entre lo convenido y lo ejecutado- se asemejan, ya que en ambos no se cumple con la identidad del objeto pues lo que se entrega es una cosa distinta a la convenida. Por su parte, las hipótesis 3) y 4) - entrega de una cosa de la calidad pactada pero inhábil para el uso al que está destinado y entrega de una cosa con vicios o defectos ocultos-se pueden englobar juntos, siendo la hipótesis 3) lo que nuestro CCCN regula como vicios redhibitorios y la 4) los vicios ocultos que no reúnen las características de gravedad para ser considerados redhibitorios.

En esta línea, el vicio oculto para adquirir la calidad de redhibitorio debe ser grave. Según el art. 1051 del CCCN son tales: *“los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor”*.

² APARICIO, Juan M. *“Contratos. Parte general”*, T. II, Hammurabi, 2da ed, Bs. As. 2016

³ BADENES GASSET, Ramón, *“El contrato de compraventa”*, t. I, José María Bosch editor, Barcelona, 1995, p.644 citado por PIRIS, Cristian Ricardo A. *“Responsabilidad por vicios ocultos en el Código Civil y Comercial”*, Revista de responsabilidad civil y seguros, La Ley, 2015.

Respecto de los supuestos 1 y 2 –diferencias de calidad y entrega de una cosa completamente distinta a lo pactado- al no tratarse de vicios, no se encuentran comprendidas dentro de la obligación de saneamiento. Con ello no queremos decir que no tendrán consecuencias jurídicas, sino que como adelantamos, quedan englobadas en la afectación del principio de identidad del objeto (art. 867 y 868 CCCN), por lo que cabe considerarlas hipótesis de responsabilidad por incumplimiento, escapando de esta forma de los breves plazos de caducidad establecidos en los arts. 1054 y 1055 CCCN. Desde esta perspectiva, según el art. 1055, la responsabilidad por vicios ocultos caduca a los 3 años de recibido el inmueble, y 6 meses de recibido o puesto en funcionamiento la cosa mueble. Asimismo, el art. 1054 establece la carga del adquirente de denunciar vicios dentro de 60 días de haberse manifestado.

Aquí es donde cobra relevancia el principio que viene desde el derecho romano del “*aliud pro alio invito creditori solvi non potest*”, por el cual no se puede pagar una cosa por otra a un acreedor contra su voluntad; principio receptado en el art. 868 de nuestro CCCN.

Como bien explica PIRIS⁴, la diferencia radica en que los vicios no pueden obstar a la identidad del objeto comprometido. Para que el régimen de vicios ocultos sea aplicable, debe entregarse la cosa acordada con los menoscabos que los defectos suponen. Entregar una cosa por otra no supone la existencia de vicios sino la lisa y llana afectación de la identidad del objeto.

Dejamos a salvo de las distinciones efectuadas lo receptado en el art. 1052 CCCN que regula la posibilidad de ampliar convencionalmente la garantía por vicios redhibitorios estipulando que: “*se considera que un defecto es vicio redhibitorio:*

- a. *si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido;*
- b. *si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad;*
- c. *si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente*

⁴ PIRIS, Cristian Ricardo A. “Responsabilidad por vicios ocultos en el Código Civil y Comercial”, Revista de responsabilidad civil y seguros, La Ley, 2015

puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.”

En realidad, este artículo lo que hace es extender las consecuencias jurídicas de los vicios redhibitorios a aquellos que no lo son. Sin embargo, la equiparación que este artículo efectúa entre vicios redhibitorios y diferencias de calidad perjudica al adquirente, quien de no existir dicha norma podría ampararse en el régimen de la responsabilidad genérica por incumplimiento, sin quedar sujeto a los acotados términos de caducidad del régimen de responsabilidad por vicios redhibitorios.

Dificultades en la práctica para la distinción entre aliud pro alio y vicios ocultos.

Pese a las distinciones efectuadas, en la realidad los supuestos de hecho de los vicios ocultos no pueden diferenciarse nítidamente de los supuestos de *aliud pro alio*. Presentándose muchas veces concurso entre acciones y dificultad en los operadores jurídicos para determinar si frente a diversos casos de cumplimientos defectuosos resulta aplicable el régimen general de responsabilidad por incumplimiento, o por el contrario el régimen especial de vicios.

Como ejemplo de lo expuesto, en el ámbito nacional podemos mencionar la Sentencia de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D en autos: “Calcupen S.R.L. c. Volkswagen Argentina S.A. s/ ordinario” de fecha 19-02-2013⁵**; donde la persona jurídica Calcupen SRL demanda a Volkswagen Argentina S.A. a los fines de obtener (por medio de una acción redhibitoria) el reemplazo del automotor 0 km que presentaba defectos de fabricación tales como filtrado de aire y agua por el techo corredizo y farol delantero; problemas en el airbag y en el aire acondicionado y en la pintura, entre otros.

En primera instancia se rechazó la demanda al considerar que los defectos no constituían vicios redhibitorios ya que no revestían la gravedad necesaria para que tornaran a la cosa inadecuada para su destino. Apelada la sentencia, los jueces en la alzada se pronunciaron con votos divididos.

El primer juez votante admitió la demanda pero sobre la base de considerar que los defectos alegados y probados por el actor son graves, pues al tratarse de un vehículo de alta gama, la seguridad, la estética y su confort son aspectos todos ellos que se ven afectados por los vicios

⁵ Revista Jurídica Argentina, La Ley, 2013.

que la cosa presenta y que la vuelven impropia para su destino. Por tal razón, consideró acreditados todos los requisitos configurativos de la acción redhibitoria.

A su turno, el Dr. Heredia votó en disidencia y sostuvo que las imperfecciones comprobadas no tipifican como vicios redhibitorios sino de falta de calidad de la cosa vendida. Señaló que se trata de defectos o imperfecciones que no dificultan o impiden la utilización del bien adquirido, esto es, que no suprimen el uso de la cosa por lo que la cuestión está fuera del alcance de la acción redhibitoria y queda aprehendida por el concepto de diferencia de calidad. Por ello, resolvió que el comprador puede ejercitar en contra del vendedor, no la acción redhibitoria, sino la de cumplimiento o resolución del contrato en razón de no haberse entregado el objeto pactado. El Dr. Vassallo adhirió a los argumentos y la solución aportada por Heredia.

Dicha dificultad a la hora de calificar el cumplimiento defectuoso a los fines de determinar si el régimen aplicable es el general o el especial por vicios, también ocurre en el derecho comparado.

Un caso es el de la sentencia de la Corte Suprema de Chile del 27 de julio de 2005, dictada en autos **“Cecinas La Preferida S.A c/ Sociedad Comercial SALinak Limitada”** con motivo en que en el marco de un contrato de compraventa de sal nitrificada al 0,8% en el que la vendedora entregó el objeto acordado, pero nitrificada al 8,0%. El comprador accionó por la resolución del contrato y subsidiariamente, solicitó la mal llamada rescisión por vicios redhibitorios. En dicha causa, el tribunal destacó que si bien apresuradamente pareciera que se trata de un caso de vicios redhibitorios (siendo aplicables los arts. 1857 y 1858 del Código Civil Chileno), precisaron que dicho régimen especial resulta aplicable cuando se entrega la cosa realmente vendida, que resulta tener un vicio existente al tiempo de la venta, que no puede ser advertido por el comprador. Sin embargo, concluyeron que esto no acontecía en la especie, en donde la cosa entregada había sido otra distinta a la convenida, por lo que resultaba aplicable el régimen general de remedios (la doctrina del *aliud pro alio* en su versión material).-⁶

Asimismo, en el derecho extranjero cabe traer a colación la **sentencia de la Sección 3ª de la A.P de Tarragona del 28 de junio de 2004**⁷, en las que el tribunal español resolvió que el

⁶ DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo. “El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa”, Rev. chil. derecho [online], 2012, vol.39, n.3 [citado 2017-08-07], pp.629-663. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000300003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300003>.

⁷ http://www.agtvm.com/Aliud_pro_alio.htm

desprendimiento de piezas de piedras artificiales adquiridas para cubrir las cornisas y fachada de un edificio ubicado en primera línea de playa, engasta en un supuesto de *aliud pro alio* al verificarse que el desprendimiento se produjo por la mala calidad de las piedras, debido a su excesiva y anormal porosidad.

Así concluyeron que la ineptitud del objeto para el uso al que debe ser destinado, produce la insatisfacción del comprador, por lo que la hipótesis engasta en un supuesto de incumplimiento contractual y no vicios redhibitorios, lo que da lugar a diferentes plazos de prescripción. (arts. 1101 y 1124 de la Ley Civil Sustantiva).-

Quid de la cuestión.

Esta situación, nos lleva a preguntarnos ¿Por qué se justifica la diferencia de régimen? Si en la práctica resulta dificultoso encuadrar el caso como vicios o como *aliud pro alio*, y luego de superar esa compleja tarea, tampoco existe coincidencia en cuál es el régimen que debe prevalecer, si el especial correspondiente a los vicios ocultos o los remedios del régimen general por incumplimiento.-

Desde este orden de ideas, proponemos repensar el régimen de los cumplimientos defectuosos, a los fines de otorgar certeza jurídica.

En definitiva, en todos los presupuestos reseñados, a saber: diferencia de calidad, entrega de una cosa completamente distinta a la convenida, entrega de una cosa de la calidad convenida pero inhábil para el uso al que está destinada y entrega de una cosa con vicios ocultos, lo que se produce es un desequilibrio entre las prestaciones, con la consiguiente insatisfacción del adquirente.

El término “*aliud pro alio*”, traducido del latín como una cosa por otra, se utiliza para referirse a los casos en los que se entrega una cosa distinta a lo pactada o la cosa entregada no sirve para el uso o la finalidad perseguida al contratar.

Así, se dice que el *aliud pro alio* puede asumir dos versiones:

- 1) material: en el caso de supuestos en los cuales se entrega una cosa diversa en su identidad física a la prevista en el contrato y
- 2) funcional: cuando existe identidad física entre lo debido y lo entregado y sin embargo la cosa resulta funcionalmente incapaz de desempeñar el destino económico- social al que está

destinado; esta versión es la contemplada en nuestro código fonal al regular los vicios redhibitorios.

La versión identificada como 1) se encuentra receptada en el art. 868 CCCN al referirse a la identidad del objeto, en virtud del cual identificada la cosa debida, no es posible, sin un acuerdo entre las partes, cambiarla, porque el cambio unilateral por parte del deudor determina el incumplimiento de la obligación. Consiste en un incumplimiento pleno, por inhabilidad del objeto al ser inadecuado para el fin a que se le destina o por haberse entregado una cosa distinta, al representar pago inadecuado e inefectivo, por haberse variado, por la voluntad del obligado, la identidad de la prestación. Comprende tanto las obligaciones de dar, como las de hacer.

En cambio, la segunda versión es la receptada en el CCCN como vicios redhibitorios. Sin embargo, consideramos que no se justifica tener un régimen diferenciado para el tratamiento de ambas modalidades de *aliud pro alio*.

Máxime teniendo en cuenta el reducido plazo de caducidad y prescripción que el código unificado ha establecido para la garantía por vicios ocultos: 60 días para denunciarlo desde que se ha manifestado; 3 años para los inmuebles desde que lo recibió y 6 meses para los muebles desde que se lo recibió o puso en funcionamiento.

Nuestra propuesta no es más que la tendencia en derecho comparado. En este sentido, en el derecho europeo se está produciendo la extensión del concepto de vicio en algo más amplio y así se llega al moderno concepto de falta de conformidad en el caso de compraventa o de prestación defectuosa para los demás contratos. A esa evolución conceptual aportaron la Directiva 1999/44 CE, el Draft Common Frame of Reference (DCFR), los Principles of European Contract Law, y la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.-

La necesidad de desarrollar un sistema general y unitario frente al incumplimiento del deudor

En definitiva, nuestra propuesta consiste en receptar la tendencia moderna de desarrollar un sistema general y unitario frente al incumplimiento del deudor, especialmente para los casos en los que el incumplimiento no se debe a la lisa y llana omisión de la prestación, sino al cumplimiento defectuoso de lo convenido; es decir, se propugna un concepto unitario de incumplimiento que recepte todos los modos posibles de prestación inidónea, de manera tal

que puedan suprimirse los sistemas de responsabilidad especiales, como la responsabilidad por saneamiento, que tantas dificultades presentan.

En esta línea, se podría tomar como fuente la noción de incumplimiento que regula el art. 7.1.1 de los Principios Unidroit que lo define como una falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.

Ahora bien, a los fines de lograr la unificación del régimen, en los casos de cumplimientos defectuosos, cobra especial relevancia un concepto moderno del derecho comparado en materia de las obligaciones y los contratos: la falta de conformidad.

Dicho concepto moderno ha sido definido como la correspondencia de la cosa entregada con el diseño que las partes realizaron de la prestación; gozando los contratantes de la máxima discrecionalidad al momento de diseñar la prestación. De allí que hay autores que entienden que el criterio primigenio para determinar si hay falta de conformidad es la autonomía de la voluntad, o libertad de contratación, dado que se le otorga un papel relevante a las expectativas del comprador que fueron conocidas por el vendedor, a los fines de determinar si está ante un caso de incumplimiento o no.⁸

Esa senda es la prevista en el Marco Común de Referencia para la unificación del derecho patrimonial europeo (DCFR) cuando establece que los bienes entregados deben poseer ciertas cualidades y capacidad de rendimiento que el comprador pueda razonablemente esperar (art. IV.A. 2:302).-

Asimismo, el DCFR en su art. IV.A. 2:301 establece diversos criterios de conformidad, por ejemplo cuando los bienes son de la cantidad, calidad y descripción estipulada; cuando son embalados o empaquetados en el modo requerido por contrato, entre otros.

Una norma similar es el art. 35.2 de la Convención de Viena Sobre Compraventa Internacional de Mercadería en el cual –salvando la voluntad de las partes- se presume la falta de conformidad de las mercaderías, a menos que:

- a) sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;
- b) sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

⁸ MORALES MORENO, Antonio Manuel, “*Adaptación del Código Civil al Derecho Europeo: la compraventa*”, Anuario de derecho civil, 2003, p. 124. Citado por VAQUE ALOY, Antoni, “*El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el Derecho de obligaciones?*”, Estudios Monográficos. Recuperado de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2011-10000500040_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_El_principio_de_conformidad:_%BF_supraconcepto_en_el_derecho_de_obligaciones?

c) posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

En definitiva, cualesquiera sean los criterios de conformidad que se adopten, lo fundamental es analizar cómo las partes estipularon la prestación en el uso de su libertad de contratación, y cuál es la expectativa razonable del acreedor, para lo cual, habrá de hacer un cotejo entre la prestación convenida y la efectivamente llevada a cabo.-

Asimismo, ya no debería hablarse de la falta de responsabilidad por los vicios aparentes, dado que los regímenes que tomamos hacen referencia al conocimiento de la falta de conformidad por parte del comprador-adquirente.

Así en el art. 35 inc. 3 de la Convención de Viena se establece que, en los casos del art. 35.2 a) y d) el vendedor no será responsable de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato; criterio similar es receptado en el Art. IV. A. 2:307 del DCFR y la Directiva 1999/44 en su art 2.3 cuando establece que no existe falta de conformidad cuando al tiempo de la conclusión del contrato el consumidor conocía el defecto o no podía ignorarlo.-

Por otro andarivel, consideramos que la adopción de un régimen unificado de incumplimiento basado en la falta de conformidad entre la prestación diseñada y la real puede superar los conflictos que se suscitaban al momento de distinguir entre los vicios redhibitorios y supuestos de *aliud pro alio*, que conforme a la jurisprudencia analizada generaban múltiples y disímiles criterios que nada aportan a la seguridad jurídica.

Con ello, adherimos a que los supuestos de *aliud pro alio*, consistentes en la entrega de una cosa diferente a la pactada, también les resulte aplicable el régimen general que proponemos basado en la falta de conformidad, tal como lo establece el BGB Alemán -434 (3)- y el DCFR en su art. 2.201 que no efectúa distinción alguna entre una cosa materialmente no conforme, con la entrega de una cosa totalmente diferente a la pactada, pues ambos supuestos quedan englobados dentro de la noción única de falta de conformidad.

Finalmente, en lo atinente al momento en el que debe valorarse la falta de conformidad para determinar la responsabilidad por el incumplimiento del deudor, la mayoría de los ordenamientos modernos toman el momento de la transmisión del riesgo (Art. 36.1 Conv. De Viena y Art. IV. A. 2.308 del DCFR), entendido como el tiempo en el cual el deudor ha hecho lo necesario para cumplir con su obligación de entregar la cosa.

A modo de colofón, consideramos que hubiera sido ventajoso seguir las nuevas tendencias internacionales que tienden a generalizar el concepto de incumplimiento, receptando

supuestos en los que existe un cumplimiento defectuoso o realización inexacta de la prestación, teniendo como núcleo del sistema el principio de conformidad entre la prestación diseñada y la real.

Advertimos que si bien el Codificador tomó como fuente la Convención de Viena para regular la compra venta de mercadería, se perdió una oportunidad para aggiornar nuestro ordenamiento jurídico en este aspecto.-

Conclusiones

1) Desde el punto de vista conceptual, resulta posible distinguir aquel caso en el que el cumplimiento inexacto se debe a diferencias de calidad de la cosa comprometida, con los supuestos en los que la cosa debida presente vicios ocultos.

2) Los supuestos en que se entrega de una cosa completamente distinta a la pactada, o cuando existen diferencias de calidad entre lo convenido y lo ejecutado, no se encuentran comprendidas dentro de la obligación de saneamiento, y quedan englobadas en la afectación del principio de identidad del objeto (art. 867 y 868 CCCN), por lo que cabe considerarlas hipótesis de responsabilidad por incumplimiento, escapando de esta forma de los breves plazos de caducidad establecidos en los arts. 1054 y 1055 CCCN.

3) Pese a las distinciones efectuadas, en la realidad los supuestos de hecho de los vicios ocultos no pueden diferenciarse nítidamente de los supuestos de *aliud pro alio*, presentándose muchas veces concurso entre acciones y dificultad en los operadores jurídicos para determinar si frente a diversos casos de cumplimientos defectuosos resulta aplicable el régimen general de responsabilidad por incumplimiento, o por el contrario el régimen especial de vicios.

4) Consideramos adecuado, de lege ferenda, receptar la tendencia moderna, que radica en desarrollar un sistema general y unitario frente al incumplimiento del deudor, especialmente para los casos en los que el incumplimiento no se debe a la lisa y llana omisión de la prestación, sino al cumplimiento defectuoso de lo convenido; es decir, se propugna un concepto unitario de incumplimiento que recepte todos los modos posibles de prestación inidónea, de manera tal que puedan suprimirse los sistemas de responsabilidad especiales, como la responsabilidad por saneamiento, que tantas dificultades presenta, a partir de la base del concepto de falta de conformidad de la cosa entregada.

5) Adherimos a que los supuestos de *aliud pro alio*, consistentes en la entrega de una cosa diferente a la pactada, también les resulte aplicable el régimen general que proponemos basado en la falta de conformidad

6) En lo atinente al momento en el que debe valorarse la falta de conformidad para determinar la responsabilidad por el incumplimiento del deudor, la mayoría de los ordenamientos modernos toman el momento de la transmisión del riesgo (Art. 36.1 Conv. De Viena y Art. IV. A. 2.308 del DCFR), entendido como el tiempo en el cual el deudor ha hecho lo necesario para cumplir con su obligación de entregar la cosa.